TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-86/2026

PARTE ACTORA: MARÍA FLORES ENRÍQUEZ[1]

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda promovida por la parte actora, debido a que carece de interés jurídico y legítimo.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se relaciona con la aprobación del Manual de Identidad del Instituto Nacional Electoral[4] emitido por la Junta General Ejecutiva.

(2) La parte actora, quien se ostenta como titular de una Vocalía Distrital del propio Instituto, promovió el presente medio de impugnación al considerar que el referido manual vulnera los principios rectores de la función electoral. Asimismo, sostiene que la modificación de los elementos gráficos institucionales incide en la identidad del INE y afecta su sentido de pertenencia como persona servidora pública de dicho organismo.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(4) **Acuerdo impugnado.**[5] El veinticuatro de septiembre, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo mediante el cual modificó el Manual de

---

[1] En lo sucesivo, parte actora o promovente.
[2] En lo siguiente, Junta General Ejecutiva.
[3] En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.
[4] En lo subsecuente, INE.
[5] Acuerdo INE/JGE185/2026.

Identidad del INE. En particular, en lo relativo a la paleta de colores institucional y a los criterios para la aplicación de su identidad gráfica.

(5) **Demanda.** El ocho de octubre, inconforme con tal determinación, la parte actora promovió el presente medio de impugnación al considerar que el acuerdo controvertido vulnera diversos principios constitucionales.

III. TRÁMITE

(6) **Turno**. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente controversia, ya que se impugna una determinación emitida por la Junta General Ejecutiva relacionada con la modificación de su Manual de Identidad Institucional. Así, se trata de un acto emitido por un órgano central del INE, cuya revisión jurisdiccional corresponde al ámbito competencial de este órgano jurisdiccional.[7]

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

(9) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano, porque la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, ya que no se advierte una afectación real, directa e individualizada a su esfera de derechos derivada de la emisión del acto reclamado.

---

[6] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[7] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

2. Marco normativo

(10) De los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano cuando, entre otras cuestiones, se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las personas promoventes.

(11) El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el **interés jurídico** procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.[8]

(12) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- Un acto de autoridad que afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

(13) De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

(14) Por otra parte, **el interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica, en sentido amplio.

(15) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la **jurisprudencia 51/2019,** que las condiciones que actualizan un interés legítimo son: ***i)*** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ***ii)*** que el acto reclamado vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la parte promovente frente al ordenamiento jurídico tanto de forma individual, como colectiva; y ***iii)*** que la parte promovente pertenezca al colectivo al cual está dirigido dicho interés diferenciado.[9]

---

[8] Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.
[9] Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,**

(16) Bajo esta lógica normativa, esta Sala Superior ha sostenido que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual de la parte promovente, sino una disposición normativa que le faculta para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

(17) Así, excepcionalmente, este Tribunal ha reconocido el interés legítimo de quienes acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que han sido histórica y estructuralmente discriminados, **cuando las personas promoventes pertenecen a dicho grupo.**[10]

(18) En conclusión, se tiene que el **interés jurídico** en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, **alegando la afectación a algún derecho en materia político-electoral**.

(19) Por su lado, **el interés legítimo** es aquel con el que cuenta una persona que **pertenece a una colectividad** y que acude a un tribunal para evidenciar **la afectación a los derechos de dicho colectivo** como consecuencia de un acto de autoridad.

3. Caso concreto

(20) Como se refirió, la promovente cuestiona el acuerdo mediante el cual la Junta General Ejecutiva modificó el Manual de Identidad Institucional, particularmente en lo relativo a la paleta de colores y a los criterios para la aplicación de la identidad institucional en los distintos órganos del Instituto.

(21) Señala, en primer lugar, **que cuenta con interés,** tanto jurídico como legítimo, para presentar este medio de impugnación porque en su calidad de Vocal de una Junta Distrital Ejecutiva, el Manual le resulta aplicable de manera obligatoria y repercute en el ejercicio de sus funciones como servidora pública electoral.

CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

[10] Jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

(22) Agrega que dicho instrumento regula aspectos vinculados con la identificación institucional de inmuebles, vehículos, vestimenta, papelería y demás elementos utilizados en el desarrollo de las actividades del Instituto.

(23) Asimismo, sostiene que cuenta con interés legítimo para impugnar el acuerdo, ya que, desde su perspectiva, las modificaciones a la identidad institucional vulneran principios como la certeza, la imparcialidad y la austeridad, además de propiciar una pérdida de identidad institucional del organismo electoral.

(24) En cuanto a los agravios que plantea, se encaminan a cuestionar: ***i)*** la competencia de la Junta General Ejecutiva para emitir el acuerdo controvertido; ***ii)*** el procedimiento por medio del cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se aprobó dicho acuerdo; ***iii)*** la falta de consulta al personal del INE respecto de estos cambios; ***iv)*** la afectación al presupuesto público con la implementación de los cambios aprobados que, en su concepto, vulneran el artículo 134 constitucional; y ***v)*** una afectación a la identidad institucional e histórica del INE.

(25) No obstante, contrario a lo que afirma la promovente, tales planteamientos **no son aptos para demostrar una afectación real, directa, concreta e individualizada en la esfera jurídica de la promovente**, ni evidencian que se encuentre en una situación particular frente al acto reclamado que justifique el ejercicio de la acción.

(26) En efecto, la aplicación del Manual controvertido y la eventual observancia de sus disposiciones en el desempeño de las actividades institucionales **no generan, por sí mismas, una afectación a los derechos político-electorales, ni laborales[11] de la actora**.

(27) Para acreditar su interés jurídico, resultaba necesario que identificara de manera precisa cómo las modificaciones impugnadas incidían en alguno de sus derechos o en una situación jurídica individualizada, circunstancia que no se advierte de la lectura de la demanda.

(28) En particular, si bien la promovente afirma que el Manual impacta en las condiciones en que desempeña sus funciones como servidora pública electoral, no explica de qué manera la modificación de la paleta de colores

[11] En cuyo caso la vía habría sido un Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE.

o de los criterios de identidad institucional **afecta sus percepciones, prestaciones, funciones, adscripción, jornada laboral, permanencia en el cargo o cualquier otro derecho** derivado de su vínculo con el Instituto.

(29) Es decir, tampoco se desprende que su pretensión sea alegar una vulneración a sus derechos laborales que justifique, en su caso, tramitar su medio de impugnación por otra vía.

(30) En ese contexto, la sola calidad de servidora pública del INE no le confiere interés jurídico para impugnar cualquier determinación relacionada con la organización, funcionamiento o imagen institucional del organismo, pues para esto es indispensable la existencia de una afectación individualizada a algún derecho cuya restitución pueda alcanzarse mediante la intervención de este órgano jurisdiccional.

(31) Tampoco se acredita el interés legítimo invocado, ya que la actora no demuestra encontrarse en una posición especial o diferenciada frente al acuerdo controvertido que la distinga del resto de las personas servidoras públicas del Instituto o de la ciudadanía en general. Es decir, no acude como integrante de un grupo social y, de su demanda, no se desprende que su pretensión sea acudir en defensa de los derechos e intereses de dicho colectivo.

(32) Cabe aclarar que, si bien, la promovente señala que este caso es diferente al resuelto en el SUP-JDC-477/2026 y sus acumulados, lo cierto es que esta Sala Superior arriba a la misma conclusión que en dichos juicios, puesto que, como ya se explicó, en el caso que ahora se analiza no se desprende que el acto impugnado genere alguna afectación a la esfera jurídica de la promovente y, como ya se desarrolló, tampoco se advierte que se actualice el interés legítimo en los términos en los que este Tribunal lo ha entendido.

(33) Por último, tampoco resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-140/2026, tal y como lo señala la actora en su demanda. En dicha sentencia, esta Sala Superior reconoció el interés legítimo a diversas personas ciudadanas que, habiendo acreditado su pertenencia o vecindad en las comunidades afectadas por una problemática de georreferenciación electoral, evidenciaron la existencia de un vínculo específico con el acto reclamado y con un derecho político-electoral que pretendían proteger. En el caso, este supuesto no se acredita pues, como

se insiste, no se advierte cómo el acto que la actora pretende reclamar en este expediente le genera una afectación a algún derecho político-electoral.

(34) En consecuencia **es fundada la causal de improcedencia** señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, por lo tanto, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.